

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1893.)

**Seccion cuarta.**

**DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(CONTINUACION.)

**CAPÍTULO V.**

*Conciertos especiales por cómputo de elaboración.*

Art. 74. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes, producto de las mie-

les y melazas, residuo de la fabricacion y refinacion de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes y aguardientes que elaboren en sus fábricas.

Serán condiciones indispensables para que los conciertos puedan llevarse á cabo que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los artículos 27 á 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes:

1.º No destilar más que mieles y melazas, residuos de la fabricacion y refinacion de azúcar, ya sean de produccion peninsular ó ultramarina.

2.º No variar ni aumentar el número ni la cabida de las cubas de maceracion y fermentacion, y de los aparatos de destilacion mientras dure el concierto.

3.º No aumentar el número de días de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administracion, ni trabajar de noche, si no se hubiera estipulado.

4.º Participar á la Administracion de Hacienda, con ocho días de antelacion y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recojerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y el en que haya de terminar cada período de elaboracion, para que la Admi-

nistracion acuerde el levantamiento ó la colocacion de precintos en los aparatos.

5.º Permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administracion á cualquiera hora del día ó de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos á la fabricacion.

6.º Llevar las cuentas de fabricacion en la forma establecida en los artículos 62 al 65.

Y 7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Administracion para el pago del impuesto, deberán solicitarlo, en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañando una copia de la declaracion jurada que hayan presentado á la administracion provincial y de una memoria en la que hagan constar:

1.º El número de cubas maceradoras de que disponen, consignando la capacidad total y lo útil de cada una de ellas, la cantidad de mieles ó melazas que pueden trabajar en cada operacion; el número de operaciones que puedan hacerse y las que se propongan hacer en cada doce horas de trabajo y la riqueza sacarina de las mieles ó melazas.

2.º El número de cubas de fermentacion y la capacidad total y útil de cada una de ellas; el tiempo probable que haya de durar la fermentacion; la cantidad de materia fermentada que resulte por cada doce horas de trabajo y la riqueza alcohólica aproximada de dicha materia.

3.º El número, capacidad y condiciones de los aparatos destilatorios y rectificadores, y la cantidad de alcoholes ó aguardientes que puedan producir por cada doce horas, indicando la graduacion aproximada de estos líquidos.

4.º El tiempo de duracion que desean tenga el concierto, especificando el número de días de trabajo que mensual ó anualmente se propongan utilizar y el número de horas que diariamente han de durar las faenas.

Y 5.º Cantidad de mieles y melazas que se proponen transformar en alcohol ó aguardiente y el número aproximado de hectólitros de líquido, que se proponen obtener anualmente mientras dure el concierto, y la cantidad que se pretende satisfacer mensualmente durante el mismo.

Art. 76. Los documentos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Hacienda de la provincia, que los pasará al Ingeniero para que se traslade á la fábrica, compruebe los datos expuestos en la memoria y emita dictamen, en un plazo que no exceda de quince días, fijando el cómputo de la cantidad que el fabricante debe pagar por el impuesto, por cada día de doce horas de trabajo.

Art. 77. El precio anual del concierto se determinará por el cómputo diario fijado y el número de días que en cada año haya de trabajar la fábrica, haciéndose una bonificacion del 5 por 100.

El fabricante podrá trabajar mensual ó anualmente mayor número de días de los que hubiere consignado en su peticion, siempre que cumpla lo dispuesto en el número 4.º del art. 74, aumentándose en este caso el precio del concierto en la proporcion que corresponda al mayor número de días de trabajo.

Se considerará que la fábrica funciona, desde el día en que, previo aviso del fabricante, se levanten los precintos de los aparatos, hasta que de nuevo sean precintados á peticion del mismo. Sin embargo, cuando pasado á la Administracion de Hacienda aviso del día en que han de cesar los trabajos en la forma y plazo dispuestos en el núm. 4.º del art. 74, no se presentase en la fábrica la Autoridad ó funcionario que hubiese de precintar los aparatos, se considerarán éstos precintados, al efecto de no computar como días de trabajo de la fábrica los siguientes.

La Administracion de Hacienda cuidará muy especialmente de que los Inspectores del ramo ó los funcionarios que á falta de aquellos designe especialmente, precinten los aparatos en el día señalado, levantando el acta correspondiente.

Art. 78. Si el dictamen está conforme con lo consignado en la memoria y el Administrador de Hacienda no encuentra motivo de disentir de él, formulará el proyecto de convenio y lo elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores.

Art. 79. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos examinará el proyecto de concierto y podrá disponer la práctica de las comprobaciones que crea oportunas.

Si á consecuencia de estas comprobaciones la Direccion estimase conveniente variar alguna de las cláusulas del convenio, dará conocimiento al interesado, señalándole un plazo de quince días para que haga las observaciones que tenga por conveniente.

En vista de todo lo actuado, la Direccion formulará el proyecto definitivo de convenio, que, una vez aceptado y suscrito por el fabricante interesado, someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Aprobado definitivamente el concierto, se insertará, con la Real orden de aprobacion, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde radique la fábrica.

De dicho concierto quedará un ejemplar

en el expediente, otro en poder del interesado, y se remitirá otro á la Administracion de Hacienda de la provincia para su cumplimiento.

Art. 80. Estos conciertos tendrán una duracion máxima de tres años.

Art. 81. Antes de ponerse en vigor los conciertos, las Administraciones de Hacienda dispondrán que se haga un aforo de los alcoholes y aguardientes que existan en los depósitos de las fábricas y que se ingrese el importe del impuesto correspondiente á aquéllos en la forma establecida en el artículo 70.

Si al terminar el periodo concertado quedasen en la fábrica existencias de los indicados líquidos elaborados durante dicho periodo, se considerarán adeudadas y podrán ser extraídas sin nuevo pago; pero al efecto, el fabricante deberá presentar á la Administracion de Hacienda declaracion jurada y sujeta á comprobacion por medio de aforo de dichas existencias, y su extraccion se realizará en la forma dispuesta en el art. 70.

Art. 82. Desde el dia en que se pongan en vigor los conciertos cesará la intervencion de las fábricas, quedando sus dueños desligados del cumplimiento de los preceptos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento y únicamente sujetos á lo que dispone el art. 74 del mismo.

Art. 83. Tan pronto como reciban el ejemplar del concierto las Administraciones de Hacienda harán constar en la casilla de observaciones del Registro de fabricacion á que se refiere el art. 68, la fecha del mismo, su número de orden y fecha de su terminacion.

Art. 84. Se considerarán rescindidos los conciertos en los casos siguientes:

1.º Cuando los fabricantes varíen ó aumenten los aparatos de maceracion, fermentacion y destilacion sin estar autorizados para ello, ó resulte que no están conformes con los que sirvieron de base para el concierto.

2.º Cuando destilen otras substancias que no sean mieles ó melazas, residuos de la fabricacion del azúcar.

Y 3.º Cuando por falta de pago de las cuotas mensuales que se estipulen, en los plazos fijados, lo acuerde la Administracion, sin perjuicio de utilizar los procedimientos ejecutivos para el cobro de los descubiertos.

Art. 85. En los dos primeros casos citados en el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda instruirán con toda urgencia las diligencias necesarias para precisar el perjuicio que la Hacienda haya sufrido, y someterán el asunto á las Juntas administrativas para castigar el delito de defraudacion que haya podido realizarse, ateniéndose á lo dispuesto en el cap. 7.º de este reglamento.

Art. 86. En cualquiera de los tres casos mencionados en el artículo 84, las Administraciones de Hacienda restablecerán inmediatamente la intervencion directa de las fábricas y realizarán un aforo de las existencias de los alcoholes y aguardientes que se encuentren en ellas, no permitiendo su salida hasta que se haya asegurado en debida forma el pago de los derechos y multas que los interesados deban satisfacer.

## CAPITULO VI.

### *Obligaciones de los industriales que manipulan el alcohol, sin producirlo.*

Art. 87. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificacion de alcoholes que adquieran de los fabricantes nacionales ó reciban del extranjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar, están obligados:

1.º A presentar la declaracion jurada á que se refiere el art. 27 de este reglamento en los plazos en el mismo establecidos.

2.º A llevar un libro de cargo y data de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.

3.º A rendir mensualmente á la Administracion de Hacienda un resumen de dicho libro.

Y 4.º A permitir la entrada en su fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data, si fuesen requeridos para ello.

Art. 88. Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos, quedan igualmente sujetos á las prescripciones del artículo anterior. Además, si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en sus fábricas fuesen aptos para emplearse en la destilacion de alcoholes, las Administraciones de Hacienda podrán ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos, y disponer que se precinten en las épocas en que no hayan de emplearse en las operaciones peculiares de la fábrica.

Art. 89. Los importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas tienen la obligacion de dar conocimiento mensualmente á la Administracion de Hacienda de la provincia de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y obtengan ó vendan, indicando la aplicacion que den á dichas substancias, el origen de ellas y su destino.

(Se continuará.)

NUM. 2.426.

## INSPECCION DE HACIENDA.

## RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error material al publicar en el BOLETIN OFICIAL de 13 del corriente, la Circular número 2.426, se reproduce á continuacion debidamente rectificada.

El personal técnico y administrativo de la Inspeccion de Hacienda, asignado á esta provincia se compone en el día de los individuos siguientes:

**Personal técnico.**

*Ingeniero Industrial*, D. Enrique Alvira.

*Ingeniero Agrónomo*, D. Juan Bernaldez y Romero.

*Agrimensor*, D. Benito Alonso.

*Perito Agrícola*, D. Felipe Abel de la Fuente.

**Personal administrativo.**

*Inspector*, D. Liborio Perrino.

Y estando en funciones de sus cargos respectivos y siendo de su incumbencia la inspeccion é investigacion en todos los ramos de la Hacienda pública, conforme al Real decreto de 9 de Junio de 1892, Reglamento de 31 de Agosto siguiente y disposiciones que posteriormente se han dictado relativas á este servicio, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las autoridades y contribuyentes de la provincia, interesando de las primeras, se les preste el auxilio que demanden, y á los segundos, no les pongan impedimento alguno en el desempeño de sus respectivos cargos.

Valladolid 16 de Septiembre de 1893.—  
*Federico Asquerino.*

NUM. 2.395.

## CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

## CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 238, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real Decreto de 23 del mismo y el Reglamento de igual fecha dictado para su ejecucion, incorporando á la Direccion general del Tesoro público los servicios de la Caja general de Depósitos que estaban á cargo de la Direccion general de la Deuda pública. Los artículos 3.º y 4.º de expresado Real Decreto dicen lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º

de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y esta Delegacion, de conformidad á lo que preceptúa la Circular de la Direccion general del Tesoro público fecha 28 del repetido Agosto, ha acordado su publicacion en todos los números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el presente mes, llamando la atencion res-

pecto á los referidos artículos 3.º y 4.º del mencionado Real Decreto, para conocimiento de los establecimientos de crédito y particularés á quienes pueda interesar, debiendo advertir que, tanto el Real Decreto como el Reglamento de que vá hecho mérito, se han publicado íntegros en los números 52, 53, 54 y 55 del BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 1.º, 2, 4 y 5 del referido presente mes.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—  
*Federico Asquerino.*

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

#### IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

##### CIRCULAR.

Inserto en los BOLETINES OFICIALES de la provincia núm. 61 y siguientes el Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, aprobado por Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado, los señores Alcaldes de esta provincia se habrán enterado de sus preceptos y muy especialmente de la misión que se les encomienda por los artículos 33 y 34, de admitir las declaraciones á que se refiere el 27, cuidando bajo su responsabilidad personal de remitirlas á esta Dependencia dentro de las veinticuatro horas de haberlas recibido.

Del buen celo de dichos señores Alcaldes espero que atenderán con el mayor interés este servicio, y que penetrándose de la importancia que entraña, harán que lleguen á conocimiento de los fabricantes de alcoholes, aguardientes ó licores que residan en sus respectivos distritos, los deberes á que están sujetos, y principalmente la obligación que les impone el art. 27 y 33 de presentar á esta Administración de Hacienda por conducto de los Alcaldes de cada localidad, antes del día 30 de este mes, una declaración jurada y por triplicado, arreglada al modelo núm. 1 del Reglamento, pues de omitir este requisito indispensable, se incurre en el delito de defraudación que será castigado previo expediente, con las penas que según los casos procedan.

Valladolid 16 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero.*

Núm. 2.450.

## ESCUELA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

CONVOCATORIA DE LA MATRÍCULA PARA EL PRÓXIMO CURSO DE 1893 Á 1894.

### CLASES.

*Aritmética y Geometría propias del dibujante.*

*Dibujo lineal.*

*Dibujo de Figura.*

*Dibujo aplicado á las Artes y á la fabricacion.*

*Dibujo de Adorno.*

*Modelado y Vaciado de Adornos.*

### ENSEÑANZA DE SEÑORITAS.

Las clases de *dibujo de Figura* y de *dibujo y Modelado de Adorno.*

### SECCION DE ARTES Y OFICIOS.

*Física y Química aplicadas á las Artes, Oficios é Industrias.*

Ampliaciones y Secciones diversas en las clases propias de la Escuela.

*Dibujo Topográfico* (En la clase de dibujo Lineal.)

*Dibujo de Paisaje y Acuarela* (En la de dibujo de Figura.)

*Geometría descriptiva, Perspectiva y Mecánica* (En la de dibujo aplicado á las Artes.)

*Modelado de Figura* (En la de modelado de Adornos.)

Con objeto de estimular á los alumnos, se concederán premios especiales de mérito y de aplicación, á más de las notas, premios ordinarios y accesit reglamentarios.

Los premios especiales de mérito se adjudicarán á los alumnos que por lo menos en un grado completo de los en que se divide la enseñanza de cada clase, hayan conseguido un resultado notable, sometiendo al programa de la asignatura y con buena asistencia durante el curso.

Además del exámen de fin de curso, se verificarán exámenes parciales todos los meses, y los nombres de los alumnos que más se distinguen por sus adelantos y por su asistencia, se fijarán en un cuadro de honor en las respectivas cátedras.

Los alumnos de ambos sexos que hayan tenido premio y accesit en el curso anterior, tendrán derecho preferente para ocupar sitio al abrirse las clases en la primera noche del curso. Los demás sitios se ocuparán por orden de matrícula entre los alumnos que se hallen presentes, y los que no puedan colocarse que-

darán en concepto de aspirantes para los que vaquen, lo mismo que los que se matriculen después de cubierto el número de sitios de cada clase.

La matrícula es gratuita y se verificará en el local de la Escuela en la forma acostumbrada, desde el día 15 del presente mes, quedando abierta hasta el 31 de Marzo siguiente. Los interesados presentarán un sello móvil de 10 céntimos, que se ha de unir á la hoja de inscripción, en la cual se expresará la profesion á que se halle dedicado el alumno; siendo requisito indispensable para ingresar en este Establecimiento saber *leer y escribir*.

Valladolid 12 de Septiembre de 1893.—El Director, *José Martí y Monsó*.

## 9.º Tercio de la Guardia Civil.

### COMANDANCIA DE VALLADOLID.

*Relacion de los donativos hechos al Montepío de la Guardia Civil por las Corporaciones y señores particulares que á continuacion se citan, con expresion del pueblo á que pertenecen.*

(CONTINUACION.)

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR. . . . .	5.079'70
<i>Castroverde..</i>	
D. Gregorio Montero. . . . .	8
D. Luis Renedo. . . . .	7'50
D. Dionisio Camino. . . . .	2
D. Tomás Ruiz. . . . .	2
D. Claudio Asensio. . . . .	2
D. Mariano de la Fuente. . . . .	2'50
D. Teótimo Pinto. . . . .	2
D. Lino Escudero. . . . .	10
D. Antonio Paredes. . . . .	8
D. Ulpiano Paredes. . . . .	7
D. Tomás García. . . . .	5
D. Manuel Escudero. . . . .	7'50
D. Claudio Gonzalez. . . . .	6
<i>Villao..</i>	
D. Gregorio Ruiz Simon. . . . .	5
D. Antonio Duque. . . . .	5
D. Gregorio Moral de las Heras. . . . .	4
D. Sotero Duque. . . . .	2
D. Leopoldo Quevedo Quijon. . . . .	1
D. Lorenzo Gonzalez Gomez. . . . .	1
D. Braulio Yagüe. . . . .	1
D. Gerónimo Gomez. . . . .	10
D. Federico de la Fuente. . . . .	7
D. Clemente Ruiz. . . . .	6
D. José Ruiz. . . . .	5
D. Celedonio Duque. . . . .	5
D. Nicolás Moral. . . . .	5

D. Pantaleon Valdivieso. . . . .	5
D. Juan Asensio. . . . .	7
D. Miguel Ruiz Simon. . . . .	5

#### *Canillas.*

Corporacion Municipal. . . . .	58
--------------------------------	----

#### *Segovia.*

D. Andrés Rodriguez Gil. . . . .	5
----------------------------------	---

#### *Campaspero.*

Señores del Ayuntamiento. . . . .	10
-----------------------------------	----

#### *Castrillo de Tejerigo.*

D. Francisco Cortijo. . . . .	9'20
D. Valeriano Pelayo. . . . .	6'40
D. Víctor de la Fuente. . . . .	6'30
D. Celestino Escudero. . . . .	6'27
D. Saturio de Aza. . . . .	6'12
D. Sebastian de Aza. . . . .	6'15
D. Cipriano Rey. . . . .	5'85
D. Eugenio del Rey. . . . .	5'43
D. Laureano Esteban. . . . .	4'55
D. Francisco de la Fuente. . . . .	2'50
D. Justo Esteban. . . . .	0'75
D. Saturio Velasco. . . . .	0'48

#### *Amusquillo.*

D. Agustín Lopez. . . . .	25
D. Valentin Gonzalez. . . . .	15
D. Miguel Ruiz. . . . .	15
D. Eustasio de la Cal. . . . .	8'50

#### *Torrefombellida.*

D. Ruperto Casado. . . . .	5'50
D. Félix Mirez. . . . .	7
D. Catalina Renedo. . . . .	5

TOTAL. . . . . 5.437'20

(Se continuará.)

## Seccion quinta.

Núm. 2452..

### CÉDULA DE CITACION.

En las diligencias que en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad por mi actuacion sigue D. Salustiano Reinoso Robledo, contra D. José Sanchez Rodriguez, sobre que éste reconozca la firma estampada al final de un documento privado que suscribió el cinco de Mayo último, por valor de seis mil pesetas, á fin de poder preparar la ejecucion se dictó la siguiente:

*Providencia del Sr. Juez interino Monchis.*—Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza en Valladolid á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Por presentado en este día el anterior escrito y citese por segunda vez á D. José Sanchez para que al siguiente día útil de serlo hora de las diez de la mañana, comparezca en este Juz-

gado con objeto de prestar declaracion reconociendo la firma y rúbrica estampada al final del documento privado del folio primero, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado confeso en su legitimidad á los efectos de despachar la ejecucion. Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup> doy fé, Monclús.—Ante mí, Luis Esteban.—Y no siendo posible citar personalmente con dicha providencia á D. José Sanchez Rodriguez por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, en virtud de providencia de esta fecha se le hace la segunda citacion por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia parándole el mismo perjuicio que si se le citara en su persona.

Valladolid á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Luis Esteban.

Talon núm. 756.

Núm. 2.451.

### EDICTO.

**Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza.**

En virtud de expediente seguido por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre de D. Manuel Villegas y Agustina, como marido de D.<sup>a</sup> Maria del Pilar Gardoqui Alau, en concepto de herederos de D.<sup>a</sup> María del Pilar Cobelo, sobre extravío de tres títulos de la Deuda perpetua interior serie E, número seis mil novecientos ochenta y cuatro, de veinticinco mil pesetas nominales y serie D, número siete mil setecientos treinta y dos y veinticinco mil setecientos cincuenta y tres, de doce mil quinientas pesetas cada uno, lo que se anunció al público segun consta en la *Gaceta de Madrid* de treinta de Octubre y 11 del mismo mes en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del año último, y con posterioridad habiendo la parte haber encontrado dichos títulos se ha dictado auto en veintitres de Agosto próximo pasado acordándose que el expediente quedara en el estado que tenía archivándose en la Escribanía, comunicándose á la Direccion general de la Deuda, y en providencia del día de ayer que se publique en el *Boletín y Gaceta de Madrid* el haberse encontrado dichos títulos como se efectúa por el presente.

Dado en Valladolid á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Nicolás Carmona Martín.—Por su mando, Antonio Navas.

Talon núm. 757.

Núm. 2.456.

**Don Matías Cea Diez, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su Partido.**

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de declaracion de herederos abintestato promovido por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Negro Tabares, en nombre y representacion de D. Faustino de la Rúa y Rúa, vecino de San Pedro de Lataree, por la defuncion de su esposa D.<sup>a</sup> Vicenta de la Rúa y Rúa, natural y vecina que fué del mismo San Pedro, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Matías Cea Diez.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, José Martín.

Talon núm. 758.

Núm. 2.457.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría Militar de Utensilios de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, núm. 5, paja larga de trigo ó cebada, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 20 del mes actual á las once de su mañana rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 9 de Septiembre de 1893.—Julio Rubio.

Talon núm. 759.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Recaudacion del primer trimestre de 1893-94.*

Habiendo entregado la Tesorería de Hacienda para la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, los recibos correspondientes á los pueblos que se expresan á continuacion, tendrá lugar aquella en cada distrito municipal en los días que se señalan.

**Partido de Peñafiel.**

Recaudador: D. Tomás Peláz.

Auxiliar: D. Tomás Madrid.

La Oficina recaudatoria está situada en Peñafiel.

**DISTRITOS MUNICIPALES**

Días en que ha de verificarse la cobranza.

Quintanilla de Abajo 19 y 20 de Septiembre

Lo que como rectificacion al edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, se anuncia por medio del presente á la vez que se les hace saber á los contribuyentes que durante los últimos diez días, á contar desde el 30, pueden satisfacer sus cuotas sin recargos en las oficinas respectivas que se hallan situadas en la Capital de la Zona que se designa.

Valladolid 16 de Septiembre de 1893.—  
El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

NÚM. 2.458.

**Alcaldía constitucional de  
Villalán de Campos.**

Por fallecimiento del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, acompañadas de los documentos legales que exige la Ley en estos casos, el cual pasado se proveerá.

Villalán de Campos Septiembre 2 de 1893.—  
El Alcalde, Félix Sanchez.

NÚM. 2.459.

**Alcaldía constitucional de  
Villanueva de los Caballeros.**

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Villanueva de los Caballeros, dotada con 700 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes pueden solicitarlo en el término de treinta días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Las solicitudes y antecedentes de aptitud se presentarán al Sr. Alcalde del referido Ayuntamiento.

Villanueva de los Caballeros 29 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Claudio Asensio Centeno.

NÚM. 2.455.

**Don Manuel Gonzalez Lopez, Juez municipal de este pueblo de Villafranca de Duero.**

Hago saber: Que por el presente edicto se anuncia la vacante de la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo de Villafranca de Duero, que es de segunda categoría, sin otros emolumentos que los derechos que se devenguen en las actuaciones á instancia de parte que litigue en concepto de rico y los de oficio cuando proceda.

El término para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas, es de treinta días á contar desde que se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia, debiendo reunir los requisitos del artículo cauto-cientos setenta y cuatro de la Ley orgánica del Poder judicial y la aptitud que marca el artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno para la provision de dichas plazas.

Villafranca de Duero á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez Municipal, Manuel Gonzalez.—El Secretario interino, Aureliano Perez.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

*Palacio de la Diputación.*